

Consejería de Industria, Trabajo y Turismo

1639 DECRETO N.º 5/1997, de 17 de enero, sobre horarios comerciales en la Región de Murcia.

La Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista, establece el principio de libertad de horarios comerciales, si bien prevé igualmente que, en el supuesto de que existan disposiciones autonómicas sobre esta materia, la aplicación de dicho principio no se llevará a efecto hasta que el Gobierno Central, conjuntamente con el Gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas, así lo decidan, y en cualquier caso, no antes del día primero de enero del año 2001.

El artículo 3 de la mencionada Ley establece con el carácter de legislación básica y común denominador normativo aplicable a todas las Comunidades Autónomas, las reglas a las que habrá de ajustarse el régimen de horarios comerciales, que no puede ser alterado en la Región por carecer de competencia normativa en materia de comercio interior.

En esta materia la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene atribuidas facultades de distinta naturaleza: por un lado, como competencia ejecutiva en materia del comercio interior que la atribuye el artículo 12.º 2 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, tiene facultades de ejecución y resolutorias para la determinación de los ocho días, domingos y festivos, en que los comercios podrán permanecer anualmente abiertos al público, de acuerdo con el artículo 3 reglas 2ª y 3ª de la Ley Orgánica citada, que incluye la fijación de las zonas turísticas con régimen de libertad de horario y de los periodos en que dicho régimen resulta aplicable. Por otro lado, la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista, transfiere a las Comunidades Autónomas, conforme al artículo 150.2 de la Constitución, competencia para regular los horarios comerciales de los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales y los que presten servicios de esta naturaleza, lo que implica atribución de facultades normativas para este tipo de establecimientos.

Por lo expuesto, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y la mencionada Ley Orgánica, y con sujeción a los principios generales sobre ordenación de la economía que se contienen en la misma, el Gobierno de la Región de Murcia ha considerado oportuno dictar el presente Decreto, que viene a sustituir al anterior Decreto 32/1994, de 4 de marzo, por el que se establece la regulación de los horarios comerciales en la Región de Murcia, al haber sido declarado nulo por sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 31 de diciembre de 1996:

Con base en lo anterior y de acuerdo con el artículo 21.4) de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 17 de enero de 1997,

DISPONGO

Artículo primero.

El presente Decreto tiene por objeto determinar y re-

gular los horarios comerciales en la Región de Murcia, dentro del marco establecido por la Ley Orgánica 2/1966, de 15 de enero, complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista, y de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Artículo segundo.

Los establecimientos comerciales instalados en el territorio de la Región de Murcia podrán permanecer abiertos al público durante setenta y dos horas a la semana y ocho días domingos y festivos al año, conforme a lo establecido de modo general en el artículo 3 regla 2ª de la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista.

Artículo tercero.

1.- La determinación de los ocho días al año, domingos o festivos, en que los comercios podrán permanecer abiertos al público, se efectuará mediante Orden de la Consejería competente en materia de comercio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.

2.- El calendario a que hace referencia el apartado anterior será susceptible de variación, mediante Orden de la citada Consejería, previa solicitud motivada de los Ayuntamientos interesados, para sus respectivos términos municipales.

3.- Dichas solicitudes deberán ser presentadas con una antelación mínima de un mes, salvo que resultare imposible el cumplimiento de dicho plazo por no haber transcurrido el mismo desde la publicación del calendario a que hace referencia el apartado primero de este artículo.

4.- El plazo para la resolución de las solicitudes será de un mes, y transcurrido el mismo sin que se hubieren resuelto, se entenderán desestimadas.

Artículo cuarto.

Las zonas turísticas con libertad de horarios comerciales a las que se refiere el párrafo tercero de la regla tercera del artículo 3 de la citada Ley Orgánica, así como los periodos a que se contrae la aplicación del régimen de libre apertura en las mismas en la Región de Murcia se determinarán mediante Orden de la Consejería competente en materia de comercio, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda.

Artículo quinto.

1.- Tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales, quedando por consiguiente excluidos los establecimientos sujetos al régimen previsto en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto.

2.- A tales efectos, se entenderán como productos culturales los libros, las revistas, los artículos de coleccionista (como medallas, sellos, billetes, monedas, minerales, etc.), las antigüedades, las obras de arte y los productos de artesanía.

Artículo sexto.

1.- La Administración Regional ejercerá la potestad sancionadora en relación con las infracciones al régimen de horarios comerciales vigente en la Región de Murcia, con sujeción a lo dispuesto en el título IV de la Ley 7/

1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y demás legislación de aplicación.

2.- Los órganos competentes para imponer las sanciones por infracciones al régimen de horarios comerciales en la Región de Murcia, serán los siguientes:

- El Consejo de Gobierno, para las infracciones muy graves y el cierre de establecimientos comerciales.

- La Consejería competente en materia de comercio interior, para las infracciones graves.

- El Director General que tenga atribuidas las competencias en materia de comercio interior, para las infracciones leves.

3.- El órgano competente para adoptar la medida de cierre de las instalaciones o los establecimientos prevista en el artículo 71 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, será el Consejo de Gobierno.

Disposición transitoria primera

El calendario de apertura de los establecimientos comerciales en domingos y festivos en la Región de Murcia para el año 1997 a que se refiere el artículo segundo de presente Decreto será el siguiente:

5 de enero, 27 de marzo, 8 de junio, 6 de julio, 1 de noviembre, 7 de diciembre, 21 de diciembre y 28 de diciembre.

Disposición transitoria segunda

Hasta tanto no se ejerciten por la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo las facultades para la determinación de las zonas turísticas con régimen de libertad de horarios y de los periodos en que dicho régimen será aplicable, que le atribuye el artículo cuarto de este Decreto, será de aplicación en la Región de Murcia, lo que se dispone en los apartados siguientes:

1. Se consideran zonas de gran afluencia turística las siguientes:

a) Los municipios de Águilas, Los Alcázares, Moratalla, San Javier y San Pedro del Pinatar.

b) Los núcleos de población de La Azohía (Cartagena), El Berro (Alhama de Murcia), Bolnuevo (Mazarrón), Cabo de Palos (Cartagena), Isla Plana (Cartagena), La Manga del Mar Menor (Cartagena), La Manga-Campo de Golf (Cartagena), Portmán (La Unión), El Portús (Cartagena), Puerto de Mazarrón (Mazarrón) y Puntas de Calnegre (Lorca).

c) Resto de zona costera del Mar Menor.

2. El periodo en el que será aplicable el régimen de libre apertura en dichas zonas, comprenderá todo el año.

Disposición final

Se faculta a la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo para dictar las disposiciones y adoptar las medidas precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Murcia, a 17 de enero de 1997.—El Presidente, **Ramón Luis Valcarcel Siso**.—El Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, **José Pablo Ruiz Abellán**.

1640 ORDEN de 20 de enero de 1997, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en materia de consumo a las organizaciones de consumidores y usuarios de la Región de Murcia para 1997.

La Constitución Española establece en su artículo 51 que «los poderes públicos fomentarán las Asociaciones de Consumidores».

La Ley 26/84, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece en su art. 20.1 que «las Organizaciones de Consumidores y Usuarios podrán percibir ayudas y subvenciones de la Administración Pública».

El art. 14 de la Ley 4/96, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, dispone que «las Administraciones Públicas con competencia en la materia fomentarán y apoyarán las organizaciones y asociaciones de consumidores y usuarios constituidas según la legislación vigente».

Para dar cumplimiento a los citados preceptos se hace necesario articular las ayudas económicas correspondientes que permitan el correcto cumplimiento de estos objetivos normativos.

La Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, aplicando estos principios, prevé como uno de sus objetivos para 1997 en el Programa 443A «Defensa del Consumidor» la asistencia económica a las citadas Asociaciones, estableciendo la conveniente dotación presupuestaria.

Los arts. 51 y 51 bis de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, disponen para la concesión de este tipo de subvenciones el establecimiento de las oportunas Bases Reguladoras.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía, oídas las Organizaciones de Consumidores de la Región, y en uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo 49 de la Ley 1/88, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto de la subvención.

1. La presente Orden establece las Bases Reguladoras de concesión de subvenciones durante 1997 a las Organizaciones de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia para realización de gastos en bienes corrientes, servicios y salarios de personal, y gastos por mantenimiento de los bienes inmuebles afectos a los fines de la Organización, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades en materia de Consumo y, en particular y con el siguiente orden de preferencia, las de:

A) Información en materia de consumo. Se considerarán proyectos prioritarios los dirigidos al establecimiento de servicios de información al consumidor en Municipios que no cuenten con OMIC.

B) Promoción de la educación del consumidor en centros docentes.

C) Gastos de funcionamiento de gabinetes técnicos y jurídicos.

D) Formación a asociados y ciudadanos en general.

E) Realización de estudios, encuestas, análisis comparativos y acción de captación de socios.